



Bogotá, 04/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500477901



20155500477901

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
CARRERA 10 No. 56 - 40 LOCAL 7 - 8 EDIFICIO MERCAGAN KILOMETRO 6
GIRON (SAN JUAN DE) - SANTANDER**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13852 13942** de **23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

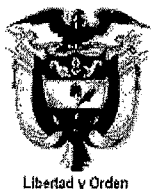
CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

013852 DEL 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN No.

013852 DEL 23 MAR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170. persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *“Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...”*

HECHOS

El 04 de Septiembre de 2012 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 334790 al vehículo de placa SSZ-225, que transportaba carga de la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de Marzo de 2015.

Una vez transcurrido el término de diez (10) días otorgados por el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para presentar descargos, se encuentra que la empresa investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, al no presentar hasta la fecha en la que se va proferir fallo, descargo alguno sobre la resolución de apertura.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334790 del 04 de Septiembre de 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La investigada no presenta descargos; en concordancia con el artículo 51 del decreto 3366 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170.

“Artículo 51.- (...)3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334790 del 04 de Septiembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 28232 del 17 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 589, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos, Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

Decisión, respecto de la cual en el término de ley, por intermedio de su Representante Legal, la empresa investigada presentó los respectivos descargos.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, sin embargo es necesario traer a colación el procedimiento establecido. Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCIÓN No.

013852 DEL 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170.

Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

Artículo 50: "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del CPACA;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

Artículo 243. Distintas clases de documentos. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica:

“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende: que el vehículo de placas SSZ-225, transportaba carga con uno de los ejes levantado.

RESOLUCIÓN No.

1013852 DEL 29 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170.

El objeto de esta investigación es establecer la responsabilidad de la empresa de transporte en la conducta descrita, según la cual el vehículo de placas SSZ-225, el 04 de Septiembre de 2012, llevaba carga presuntamente de la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170, sin embargo se evidenció que dicho vehículo a pesar de estar cargado llevaba un eje levantado. Por lo anteriormente señalado el agente de policía decidió expedir el Informe de Infracción al Transporte No. 334790 el cual es el objeto de esta investigación por constituir esta conducta una violación a las normas del transporte en Colombia.

Ahora bien, en relación a esta conducta, la resolución No. 4596 de 2007 en su artículo 1 estableció:

Resolución 4596 de 2007 Artículo 1º. *En todas las vías nacionales a cargo del instituto Nacional de Vías, Invias, y las concesionadas a cargo del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, los vehículos de carga que circulen vacíos manteniendo el eje retráctil levantado y sin contacto con la capa de rodadura, pagarán la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo cuya configuración corresponda al número de ejes que se encuentran en contacto con la infraestructura vial.*

Como se puede observar los vehículos únicamente podrán levantar el eje cuando se encuentren vacíos para pagar una categoría del vehículo de acuerdo al número de ejes que están en contacto con pavimento. Pero para este caso el vehículo transportaba carga y para ello se menciona manifiesto de carga que evidencia que en efecto transportaba carga para la sociedad aquí investigada.

Así que la conducta anteriormente descrita constituye una violación a la resolución 4596 de 2007.

Para dejar en claro esta infracción es importante traer a colación concepto emanado por el Ministerio de Transporte:

Concepto Ministerio de Transporte N° 50301 del 17 de febrero de 2010.

“Los vehículos que transitan por las estaciones de Peaje a cargo del INCO o del INVIAE, deben pagar la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo de acuerdo al número de ejes. Sin embargo cuando estos vehículos de carga circulan vacíos, solamente deben pagar el peaje correspondiente a la categoría cuya configuración del número de ejes se encuentran en contacto con la infraestructura, de tal manera que si el automotor transporta carga necesariamente debe cancelar el valor total del peaje de acuerdo al número de ejes, dicha verificación puede establecer o verificar un agente de tránsito de la policía de carreteras”

De acuerdo a dicho concepto nuevamente recalca el Ministerio de Transporte que se debe transportar con el número de ejes cuando se transporta carga. Por lo anterior queda plenamente establecido que existió infracción a las normas de transporte por parte del vehículo de placas SSZ-225.

RESOLUCIÓN No.

1073852 DEL 23 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170.

Ahora bien, la resolución 4596 de 2007 es la que establece esta conducta esta bajo lo establecido en la ley 105 de 1993, por lo tanto se trae a colación los principios que rigen el mencionado Estatuto.

*"(...) **Artículo 3º.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)

De acuerdo a lo anterior se subsume que el código de infracción 589, contemplado en la resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)" no conlleva una relación con lo indicado por el agente de tránsito y transporte en la casilla 16. Al estar infringiendo la resolución 4596 de 2007, por tener un eje elevado al momento de pasar por la estación de peaje.

RESOLUCIÓN No.

1013852 DEL 29 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170.

Relacionado a lo anterior, se tiene que la resolución mencionada, hace referencia a condiciones específicas sobre el cobro de tarifas de acuerdo al objeto señalado *"Por la cual se establecen condiciones específicas para el cobro de tarifas de peaje para vehículos de carga con tecnología de eje retráctil."*

Por lo anterior no existe relación entre la conducta que se imputo mediante la resolución No. 28232 del 17 de Diciembre de 2014 por medio de la cual se decidió abrir investigación por llevar el eje retráctil levantado. Ya que básicamente la resolución No. 4596 de 2007 es una norma encaminada a regular las tarifas de los peajes cuando se lleva o no un eje levantado, por ello, tanto la norma como la conducta infractora constituye una violación al régimen de tránsito y no al régimen de transporte.

Así las cosas este Despacho no es competente de conocer sobre estos hechos, ya que la Superintendencia de Puertos y Transporte es una entidad de carácter descentralizado que se encuentra bajo los parámetros del Ministerio de Transporte por lo cual es una entidad de orden central así que no es el juez apto para investigar y eventualmente sancionar esta conducta, ya que le corresponde a las entidades de orden local o territorial y no a las de orden nacional, como lo es el caso. Sin embargo, es de anotar a la empresa aquí investigada que el hecho de no haber una decisión por parte de este Despacho sobre los hechos acaecidos el día 04 de Septiembre de 2012, no significa que no haya existido la infracción a las normas de tránsito, pues esta conducta constituye una violación por cuanto pone en peligro el interés general sobre el particular al transitar sin las condiciones de seguridad exigidas para salvaguardar la integridad tanto de las carreteras como de los asociados.

Una vez analizada la prueba del Informe Único de Infracciones de Transporte, con observancia de las reglas de la sana crítica - la lógica -, se advierte que la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170, no cometió la conducta descrita bajo el código 589 y por el contrario infringió una norma especial sobre la aplicación de tarifas de peaje, lo cual sobrepasa de la órbita de la competencia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170, de los cargos impuestos mediante resolución No. 28232 del 17 de Diciembre de 2014, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificada con NIT 9001323170.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado

RESOLUCIÓN No.

013852

DEC 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 28232 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A., identificado con NIT 9001323170. con NIT 9001323170 en su domicilio principal en la CRA. 10 NO. 56-40 LC. 7 - 8 EDIFICIO MERCAGAN KILOMETRO 6, en Giron – Santander, o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso según el caso.

Dada en Bogotá a los, _____ 013852 23 JUL 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES-

Revisó: Coordinador del Grupo de investigaciones a IUIT

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\PARA IMPRIMIR\IUIT334790.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
Sigla
Cámara de Comercio BUCARAMANGA
Número de Matrícula 0000138104
Identificación NIT 900132317 - 0
Último Año Renovado 2013
Fecha de Matrícula 20070206
Fecha de Vigencia 20261114
Estado de la matrícula ACTIVA
Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos 41323644000,00
Utilidad/Perdida Neta 826775000,00
Ingresos Operacionales 37831043000,00
Empleados 350,00
Afiliado No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial GIRON / SANTANDER
Dirección Comercial CRA. 10 NO. 56-40 L.C. 7 - 8 EDIFICIO MERCAGAN KILOMETRO 6
Teléfono Comercial 6460010
Municipio Fiscal GIRON / SANTANDER
Dirección Fiscal CRA. 10 NO. 56-40 L.C. 7 - 8 EDIFICIO MERCAGAN KILOMETRO 6
Teléfono Fiscal 6460010
Correo Electrónico jcastro@multicargo.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

C.C.	TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A.	BUCARAMANGA	Establecimiento					
------	--	-------------	-----------------	--	--	--	--	--

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500454691



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. EN LIQUIDACION
JUDICIAL**

CARRERA 10 No. 56 - 40 LOCAL 7 - 8 EDIFICIO MERCAGAN KILOMETRO 6
GIRON (SAN JUAN DE) - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13852 13942 de 23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 13668.odt

Calle 63 No. 9A-45 – PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V3-20-Dic-2012



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
**TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA
MULTICARGO S.A. EN LIQUIDACION
JUDICIAL**
**CARRERA 10 No. 56 - 40 LOCAL 7 - 8
EDIFICIO MERCAGAN KILOMETRO 6
GIRON (SAN JUAN DE) – SANTANDER**

Formulario de Remisión - 00582

472
Remisor: Postal
Remisor: S.A.
NIT: 900.062.917
Dir: 25 43 00 45
Fax: 25 43 01 80
210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORT
E MULTICARGO S.A.
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11023
Envío: RN4109393710

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTE MULTIMOD
AL DE CARGA MULTICARGO S.A.
Dirección: CARRERA 10 N.
º 56 - 40 LOCAL 7 - 8 EDIFICIO MER
CAGAN
Ciudad: GIRON

Departamento: SANTANDER
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
08/08/2015 16:59:47

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DÍA	MESES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

17/10/2015
Salinas
102571347

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615